

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que consultada la plataforma de la Rama Judicial, el apoderado no posee sanciones disciplinarias vigentes. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR.
SECRETARIA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1966**

Palmira, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, promovida mediante apoderado judicial por la señora DELFY MARLY BELALCAZAR MARIN a favor de ANA ELPIDIA MARIN GONZALEZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

PRIMERO: Ni el poder ni la demanda tienen parte pasiva y de conformidad con el art 32 de la Ley 1996/2019, al ser promovida la demanda de Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho tiene contra parte, y en este caso sería el discapacitado, que de no encontrarse en capacidad de ser notificado, se le debe nombrar un curador ad-litem que lo represente.

SEGUNDO: En los hechos de la demanda no se mencionó que el demandante no se encuentra dentro de las inhabilidades para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: Nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como “las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal...”

CUARTO: No se aporta el informe de valoración de apoyos que se requiere de conformidad con el Art. 33 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 84-5 del C.G.P.

QUINTO: Debe darse cumplimiento a lo establecido en requisito 4º del artículo 82 del C.G.P. pues el hecho decimo cuarto solo habla de las patologías que padece la señora Marín González, sin especificar en forma clara que apoyos requiere u en que aspectos.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de adjudicación de apoyo.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al Abogado RUBEN DARIO SALGADO CORTES, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 16.254.438 y TP No. 49.423.del C. S . de la J., para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No 187** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **19 de Diciembre de 2022**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6791ef29770a0a9f668a7a10d99cc0435eb84729c2abf041b7bb7a54cec6d269**

Documento generado en 16/12/2022 04:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>